CONSTANCIA SECRETARIAL.- marzo 14 de 2024.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de este mismo mes y año, correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00053-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 374

Cali, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00053-00

Ciertamente, la demanda de Privación de Patria Potestad de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por la señora JHOVANNA ANDREA MORENO GARCIA en contra del señor JOHNATTAN LU BURBANO ARTEAGA, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe de hacerse claridad al indicar en el poder cuál de las causales consagradas en el artículo 315 del C.C., se invoca como fundamento de las pretensiones.
- Así mismo, respecto de la causal invocada, esta debe ser desarrollada en los hechos de la demanda de forma tal que se otorgue claridad sobre como fundamentan la pretensión de privación, señalando concretamente fechas y circunstancias de tiempo, modo y lugar. (núm. 5 art. 82 del C.G.P.).
- Los testimonios solicitados en la demanda se han deprecado para declarar *"todo en cuanto le consta de todos los hechos de este escrito de demanda",* lo que no corresponde con el requisito del articulo 212, donde se requiere *"enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba".* (núm. 6 art. 82 del C.G.P.)

Se advierte que la subsanación de la demanda también deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

1.- INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales - Caldas y T.P. No. 139.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

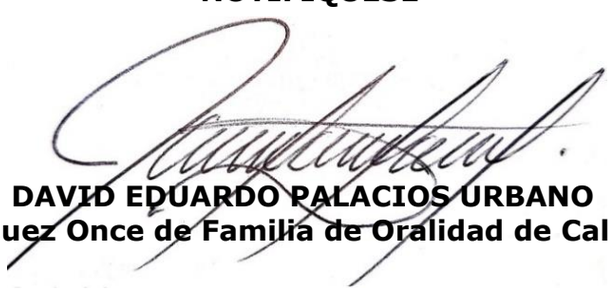

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 042
de Marzo 15 de 2024